

SAN JUAN RACING ASSOCIATION, INC., H.N.C. HIPODROMO EL COMAN-  
DANTE Y REYES RIVERA BONILLA CASO NUM. CA-4905 D-685 En San  
Juan, Puerto Rico, a 9 de octubre de 1974.

ANTE: Lic. Enid Colón Jiménez  
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Lic. Vicente J. Antonetti  
Por la Querrellada

Lic. Richard V. Pereira  
Por la Junta

DECISION Y ORDEN

El 5 de abril de 1973 Reyes Rivera Bonilla, en adelante el querellante, radicó un cargo contra la San Juan Racing Association, Inc., h.n.c. Hipodromo el Comandante, en adelante la querrellada, imputándole a ésta que estaba incurriendo en prácticas ilícitas de trabajo por haber violado los términos del convenio colectivo vigente. Consistía la violación en no haberle hecho efectivo un pago por aumento de salarios retroactivos correspondiente al período comprendido entre el 1 de marzo y el 17 de junio de 1971,<sup>1/</sup> fecha esta última en que cesó, por renuncia, de ser empleado del Hipódromo El Comandante.

El Oficial Examinador a cargo del procedimiento de audiencia, Lic. Enid Colón Jiménez, rindió su informe el 22 de mayo de 1974 y recomendó que se desestimara la querella. No habiéndose radicado excepciones a dicho informe, el caso quedó sometido para decisión por esta Junta.

La Cuestión de Jurisdicción:

La querrellada alega que esta Junta carece de jurisdicción porque la controversia no fue tramitada a través del mecanismo de quejas y agravios y arbitraje que dispone el convenio colectivo vigente. Esta Junta, consistente con la doctrina de Simmons,<sup>2/</sup> declara dicho planteamiento sin lugar.

De la prueba aportada por el querellante, corroborada por la de la querrellada, surge que el primero realizó todas las gestiones a su alcance para que su caso se procesara conforme a la doctrina de agotamiento de recursos, pero no lo logró debido a que la unión contratante consideraba que el mismo carecía de méritos. El querellante no tenía otra alternativa que traer su caso a la Junta pues el procedimiento de quejas y agravios estaba bajo el control de esas partes y residía en ellas la potestad exclusiva para designar de mutuo acuerdo un árbitro particular a ser pagado por ambas. Bajo el convenio colectivo vigente no estaba asequible al querellante el procedimiento, libre de gastos, que opera bajo la jurisdicción del Departamento del Trabajo de Puerto Rico.

1/ La violación del convenio colectivo por parte de un patrono constituye una práctica ilícita de trabajo prohibida de conformidad con la Sección 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130, de 3 de mayo de 1945, según enmendada [29] LPRA 61 et. seq.

2/ En Simmons International Ltd. y Local 423 of Upholsters International Union of North America, AFL-CIO, 2 DJRT 250 (1953) dejamos establecido que esta Junta, cumpliendo con el propósito legislativo, generalmente no entiende en casos de violación de convenio cuando las partes no han agotado los remedios que el mismo convenio ofrece para la solución de tales problemas. (Enfasis suplido).

Normalmente debe acudir a los mecanismos provistos en el convenio colectivo para la dilucidación de disputas, quejas y agravios que surjan entre las partes, pero en este caso esos mecanismos no estaban disponibles para el trabajador tramitar su queja. Universal Industries Corp. V. Junta (resuelto el 3 de septiembre de 1974 por el Tribunal Supremo de Puerto Rico).

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por la Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente se confirman. A base del récord de la audiencia, del Informe de la Oficial Examinador y del expediente completo del caso, la Junta formula las siguientes:

### CONCLUSIONES DE HECHO

#### I. La Querellada:

San Juan Racing Association, Inc., h.n.c. Hipódromo El Comandante, es una entidad corporativa que opera un negocio de hipódromo en Puerto Rico, para lo cual utiliza los servicios de empleados.

#### II. El Querellante:

Reyes Rivera Bonilla, trabajaba como perito electricista en el hipódromo de la querellada durante el período en que reclama paga retroactiva.

#### III. La Práctica Ilícita de Trabajo:

En la querrela se alegó que la querellada violó los términos del convenio colectivo que firmó con la Unión de Empleados del Hipódromo El Comandante el 21 de octubre de 1972, cuya vigencia se extiende desde el 12 de agosto de 1972 hasta igual fecha de 1975 y de una Estipulación que firmó con la mencionada organización obrera el 4 de marzo de 1971.

Se le imputó, específicamente, no pagar al querellante ciertos aumentos de salarios que se negociaron en el mencionado convenio según lo dispone la aludida Estipulación.

De la prueba surge que entre la querellada y la Unión de Empleados del Hipódromo regía un convenio colectivo que finalizó el 28 de febrero de 1971. Cuatro días más tarde, o sea, el 4 de marzo de 1971, la querellada y la Unión contratante negociaron y firmaron una Estipulación que en su apartado 4 lee el sigue:

"4. Las partes convienen así mismo que cualquier aumento en salarios y otros beneficios económicos pertinentes que puedan ser convenidos en las negociaciones para el nuevo convenio serán retroactivos, y tendrán efecto a partir de marzo de 1971.

El 21 de octubre de 1972, la querellada y la Unión concluyeron las negociaciones y firmaron el nuevo convenio colectivo. El Artículo XVIII de este convenio lee, en parte, como sigue:

"Este convenio entrará en vigor el día 13 de agosto de 1972 y se mantendrá en todo su vigor y efecto hasta el día 12 de agosto de 1975..."

El Artículo XV, dispone, en parte, lo siguiente:

"...Este convenio con todos sus anexos mencionados incluye el convenio completo de las partes y ninguna estipulación promesa o representación de cualquier índole que no esté contenida en este convenio obligará a ninguna de las partes contratantes..."

De la prueba surge que al concluir la negociación del convenio, la querellada y la Unión contratante convinieron en que los beneficios otorgados por el mismo serían concedidos únicamente a los empleados que estuviesen trabajando para la empresa al momento de su firma.

Surge de la prueba, además, que para la fecha en que las partes suscribieron el convenio colectivo llegaron a un acuerdo verbal mediante el cual el patrono se comprometió a otorgarles un aumento de veinte (20) por ciento retroactivo en salarios a todos los empleados que trabajaban para la querellada a la fecha de la firma del mismo.

La prueba revela que el querellante era empleado de la querellada y que su puesto estaba incluido en la unidad apropiada comprendida en el convenio colectivo que finalizó el 28 de febrero de 1971. Este renunció a su empleo el 17 de junio de 1971 y a la fecha de la firma del nuevo convenio colectivo no era empleado de la querellada.

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

1. La querellada, San Juan Racing Associate, Inc., h. n.c. Hipódromo El Comandante, es un patrono de conformidad con el Artículo 2(2) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, supra.
2. El querellante, Reyes Rivera Bonilla, es un empleado de conformidad con el Artículo 2(3) de la citada Ley.
3. Para el 4 de marzo 1971, fecha en que se firmó la Estipulación entre la querellada y la Unión de Empleados del Hipódromo El Comandante, esta organización obrera no representaba a los empleados de mantenimiento del hipódromo. Por lo tanto no se puede interpretar que dicha Estipulación otorgó beneficio o confirió derecho alguno al querellante. 3/
4. Por cuanto el convenio colectivo suscrito entre la querellada y la Unión de Empleados del Hipódromo El Comandante el 21 de octubre de 1972 no incluyó ni menciona como parte de sus anexos la Estipulación del 4 de marzo de 1971, al interpretarse la Sección 3 del Artículo XV, que aclara que dicho convenio colectivo, con todos los anexos que se mencionan en el mismo, representa el convenio completo de las partes: y que ningun estipulación, promesa o representación de cualquier índole que no esté allí contenida obligará a las partes contratante, tenemos que concluir que la referida Estipulación del 4 de marzo de 1971 quedo ipso facto nula y sin efecto al momento de firmarse el nuevo convenio colectivo. Sobre este hecho hay además prueba testifical corroborada de que se dejó sin efecto dicha Estipulación. (T.O. págs. 15 y 23).
5. La abundante prueba no controvertida sobre las actuaciones de la querellada y la Unión de Empleados del Hipódromo El Comandante en el curso de las negociaciones del convenio colectivo que suscribieron el 21 de octubre de 1972 y durante su ratificación por los empleados concernidos, respecto al acuerdo verbal de conferir un aumento retroactivo de veinte (20) por ciento sobre el salario a todo empleado que estuviera trabajando al momento en que se firmo el referido convenio colectivo; así como el cumplimiento de tal acuerdo, actos coetáneos y posteriores al contrato, revelan el claro propósito de dichas partes, 4/ y no dejan lugar a dudas que fue su intención limitar el beneficio de paga retroactiva a los miembros de la unión contratante que efectivamente ostentaron el status de empleados de la querellada a la fecha de la firma del convenio colectivo. Como el querellante en este caso había perdido su condición de empleado al momento de firmarse el convenio, concluimos que no tenía derecho al aumento de salario retroactivo que obtuvieron los empleados activos mediante este nuevo acuerdo

## O R D E N

En virtud de las conclusiones de hecho y de derecho anteriormente expuestas se ordena la desestimación de la querrela expedida en el presente caso el 24 de febrero de 1974 contra la San Juan Racing Association, Inc., h.n.c.

El Dr. Reece B. Botwell, Miembro Asociado de la Junta, no participó en esta Decisión y rden.

INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA

El cargo en el presente caso fue radicado el 5 de abril de 1973 y la querrela fue expedida el 28 de febrero de 1974. El Presidente de la Junta emitió un Aviso de Audiencia para el 13 de marzo de 1974 que se le notificó a las partes y luego de solicitada una prórroga para contestar la querrela, la que le fue concedida, fue señalado nuevamente el caso para el día 19 de abril de 1974, en el Salón de Audiencias de la Junta de Relaciones del Trabajo, en la Ave. Ponce de León, Pda. 1, San Juan, Puerto Rico.

La Oficial Examinadora lo fue la suscribiente. Expido este informe después de haber oído la prueba, examinado y admitido los documentos en evidencia.

CONCLUSIONES DE HECHOSI. El Patrono:

Es una empresa que se dedica a administrar y explotar un hipódromo y en sus actividades utiliza empleados y es por ello un patrono dentro de los términos de la Ley.

II. El Obrero:

Es una persona que trabajaba como perito-electricista para la San Juan Racing Association.

III. Alegaciones de la Querrela:

En la querrela se alega existía un convenio colectivo suscrito el 21 de octubre de 1972 y con efectividad desde el 13 de agosto de 1972 hasta el 12 de agosto de 1975, y en adición las partes habían estipulado el día 4 de marzo de 1971 lo siguiente:

1. Las partes convienen así mismo que cualquier aumento en salarios y otros beneficios económicos pertinentes que pueden ser convenidos en las negociaciones para el nuevo convenio ser retroactivo a, y tendrán efecto a partir de marzo de 1971.

El convenio colectivo antes citado contiene entre otra la siguiente disposición: Artículo XVII-Jornales-"Efectivo el 13 de agosto de 1972, el patrono pagará un 15% de aumento de jornales."

2. Que desde agosto de 1972 y en adelante, violó y aún continúa violando el convenio colectivo en vigor concertado con la Unión de Empleados del Hipódromo el Comandante al no pagar o reembolsar al querrellante los aumentos en salarios que se negociaron en dicho convenio según la estipulación del 4 de marzo de 1971.

3. Que la conducta de la parte querrellada revela un incumplimiento o violación del Artículo XVII del convenio y de la Estipulación del día 4 de marzo de 1971 constituyéndose así una práctica ilícita de trabajo a tenor con el Artículo 8(1)(f) de la Ley.

Por la parte querellante testificó el señor Reyes Rivera Bonilla, quien manifestó que es perito electricista. Que trabajó para San Juan Racing desde el 23 de septiembre de 1970 hasta el 7 de junio de 1971 cuando renunció a dicho trabajo. Que pertenecía a la unión y que había un convenio colectivo que había terminado su efectividad el 28 de febrero de 1972. Reclama el querellante que se le reembolse el retroactivo desde el de febrero de 1971 hasta el 7 de junio de 1971 cuando renunció Manifiesta que el retroactivo se le pagó a todos los empleados que estuviesen trabajando a la fecha de reintegrarse luego de terminada una huelga que paralizó las gestiones de El Comandante Comenzó ganando el querellante \$2.50 y después se le aumentó a \$3.00 la hora. Reclama el 15% del jornal completo. Cuando se enteró de que se le había pagado el retroactivo a todos los empleados que están trabajando hizo gestiones con el que había sido jefe inmediato, Sr. Julio Rivera, y fue a la Unión y habló con el Presidente de la Unión y allí se le informó que no había base para radicar nada. Cuando vino la huelga ya no era empleado de la parte querellante.

Por la parte querellada, luego de terminar de testificar el querellante, se solicitó la desestimación de la querrela ya que no se había traído prueba de que hubiese comisión por la unión ni tampoco se había a ésta como parte querellada.

Testifica por la parte querellada Osiris Sánchez, quien es asesor de uniones y lleva más de 30 años en estos menesteres y es asesor, además de la Unión de Empleados de El Hipódromo El Comandante, de la Unión de Marineros, donde es miembro; de la Unión de Trabajadores de los Muelles y de la Unión de Trabajadores de equipo Pesado de Puerto Rico. Fue una de las personas que estuvo en la negociación del nuevo convenio, el que actualmente está vigente. Fue uno de los co-firmantes del documento, marcado J-(2) por estipulación titulado "Convenio y Estipulación" firmado el 4 de marzo de 1971.

Informa a la Junta que para esta fecha, 4 de marzo de 1971, ya había un caso de representación radicado ante esta Junta de un sector de empleados de El Comandante y que el propósito final de la Estipulación era garantizarle a esos empleados que estaban en el proceso de representación que el que estaban negociando convenio.

Testifica acerca de una huelga que duró más de un (1) mes y durante la cual hubo negociación y en la cual se había llegado a un acuerdo global para la terminación de dicha huelga. Estaban todas las partes presentes se modificó la estipulación firmada el 4 de marzo de 1971 y fue aceptada por la unión verbalmente que se le diera paga retroactiva a todas las personas que cuando se firmó el convenio y terminó la huelga se reintegraran a sus labores y que continuaran trabajando para la San Juan Racing.

A todos aquellas personas que habían renunciado por una u otra razón antes de comenzar la huelga y de firmarse el convenio colectivo no sería pagado el retroactivo.

Depone, además, el Lic. José Rafael Vázquez Deynes, quien era Secretario-Tesorero y abogado de la Unión de Empleados del Hipódromo El Comandante, el que estuvo siempre en la mesa de negociaciones y que tomó parte activa en toda la negociación.

Reafirma lo que había testificado el señor Sánchez en relación con el acuerdo verbal a que había llegado las partes en relación con la estipulación firmada el 4 de marzo de 1971 para variar su contenido a los efectos de que, los empleados que hubiesen dejado de serlo para la fecha en que se firmó el nuevo acuerdo y una vez terminada la huelga no se reintegraran a sus labores no le sería pagado el retroactivo y que el pago de lo retroactivo fue acorde con lo estipulado verbalmente ya que se le pagó el mismo a todos los empleados que se reintegraron a sus labores después de la huelga.

Fueron presentados como prueba acumulativa el señor Miguel Tirado, Jefe de Personal de la empresa y el señor Cristóbal Martínez, Contralor de la empresa.

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

1. El querellante para la fecha en que surgió la controversia no era empleado de la parte querellada por haber renunciado a su empleo el 7 de junio de 1972.

2. En el Artículo XV del convenio colectivo vigente en lo Disposiciones Generales, en el párrafo #3, entre otras dice lo siguiente:

"Este convenio con todos sus anexos mencionados incluye el convenio completo de la parte y ninguna estipulación, promesa o representación de cualquier índole que no esté contenido en este convenio obligará a ninguna de las partes contratantes. Este convenio no podrá ser modificado, enmendado o terminado durante su término excepto por estipulación escrito debidamente firmada por las partes contratantes."

#### IV. Recomendaciones:

A base de las determinaciones de hecho y de derecho relacionadas anteriormente, ésta Oficial Examinadora recomienda a la Honorable Junta que se desestime la querrela en el caso del epígrafe.

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de mayo de 1974.

FDO. ENID COLON JIMENEZ  
Oficial Examinadora